

Doctor:

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO MEDELLÍN (ORALIDAD)**

E.S.D.

<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
<b>Demandante:</b>	CATALINA GUTIÉRREZ
<b>Demandado:</b>	NÉSTOR DARÍO CASTAÑEDA CORREA
<b>Radicado:</b>	05001311001120200034200
<b>Asunto:</b>	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**ORLANDO DE JESÚS CARDONA OSORIO y MARTÍN ALONSO VELÁSQUEZ ZAPATEIRO**, ciudadanos colombianos, mayores de edad, plenamente capaces, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía N<sup>os</sup>: 15´376.172 y 71´618.175, y en su orden, titulares de las tarjetas profesionales de abogados N<sup>os</sup>: 182.329 y 179.974, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, actuando en nuestra condición de apoderados judiciales del señor **NÉSTOR DARÍO CASTAÑEDA CORREA**, demandado en el proceso de la referencia según poder obrante en el expediente, y estando dentro del término procesal oportuno, de la manera más atenta nos dirigimos ante su honorable despacho, con el fin dar contestación a la demanda verbal interpuesta por parte de la señora **CATALINA GUTIÉRREZ**, en contra de nuestro mandante, con base en los términos que a continuación se consignan.

**FRENTE A LOS HECHOS:**

Manifiesta nuestro procurado:

**FRENTE AL PRIMERO:** no es cierto.

**FRENTE AL SEGUNDO:** es parcialmente cierto, en el marco de relaciones sexuales esporádicas fue procreado Juan Esteban Castañeda Gutiérrez hijo de las partes involucradas en la litis, así como son ciertos los datos frente al nacimiento y registro del menor de edad.

**FRENTE AL TERCERO:** es cierto, aunque es el momento de reseñar que la demandante en varias ocasiones y de manera arbitraria ha determinado fechas y horarios para que el demandado comparta con el menor, se reconoce que a partir de 2021 ha permitido que el menor interactúe con su familia paterna un fin de semana cada 15 días.

**FRENTE AL CUARTO:** es cierto.

**FRENTE AL QUINTO:** es cierto

**FRENTE AL SEXTO:** es parcialmente cierto, los valores monetarios se han ajustado anualmente de acuerdo al incremento decretado por el Gobierno Nacional al SMMLV, pero

es necesario acotar que el demandado además de dicha erogación monetaria aporta para los gastos del menor la vivienda en la que reside la demandante, el menor y otra hija de ambos de nombre María Camila Castañeda Gutiérrez quien actualmente es mayor de edad, el valor estimado del arriendo de dicho inmueble es de novecientos mil pesos M/L (\$ 900.000), suma que debe incluirse en los aportes.

**FRENTE AL SÉPTIMO:** no es cierto, como se indicó en la respuesta al hecho sexto, el demandado suministra la vivienda, realiza aportes económicos para la manutención del menor y suministra vestuario para Juan Esteban y su otra hija María Camila, en dos oportunidades anuales (julio y diciembre), por valor semestral de \$1´100.000; es pertinente aclarar que en diciembre de 2020 el demandado suministró un millón doscientos mil pesos para vestuario de ambos hijos (\$1.200.000)

**FRENTE AL OCTAVO:** no es cierto, la aseveración de la demandante no corresponde a la realidad económica del demandado y en todo caso se basa en simples especulaciones sin ningún fundamento factico, incluso el demandado no cuenta con ninguna relación profesional desde hace varios años con las empresas que se relacionan en la demanda.

Frente a lo que asegura la demandante, respecto a que el demandado acostumbra poner bienes a nombre de terceros, no es cierto, sobre todo si se tiene en cuenta que su empresa industrias LION SAS apalanca sus actividades comerciales en créditos y para adquirirlos se requiere demostrar titularidad sobre bienes muebles e inmuebles, es cuestión de sentido común.

En razón a la última afirmación la cual no solo es falsa sino también temeraria, me permito indicar que, la demandante trabajó para la empresa industrias LION SAS y fue despedida en febrero de 2018, días después informó estar en estado de embarazo y la empresa decidió pagar todo el periodo de gravidez, el sistema de seguridad social asumió la incapacidad posparto a partir del 27 de octubre de 2018 y al terminar la incapacidad la empresa pagó dos meses adicionales como periodo de lactancia, todo este tiempo sin que la señora Catalina Gutiérrez (demandante) haya asistido a la empresa o realizado alguna actividad laboral.

También es pertinente aclarar que, Máquinas y Equipos del Prado SAS no obtuvo los resultados económicos esperados, debido al difícil manejo de este negocio por lo cual se tomó la decisión de cerrar dicho establecimiento comercial.

**FRENTE AL NOVENO:** no es cierto, el demandado en ningún momento ha pretendido ocultar bienes, no hay razón para ello, incluso se cambió un vehículo (camioneta Hyundai Tucson de placas RCK205) por uno de mayor valor, evento que fue reportado debidamente a las instancias competentes para conocer de ello. Es de anotar que dichos vehículos se han adquirido mediante créditos con entidades financieras, los cuales hoy están a nombre de AVANCOOP, mediante la figura de compra de cartera (anexo comprobante).

Es temeraria y difamatoria la demandante al asegurar sin ningún fundamento que el demandado oculta bienes, jugando con el buen nombre de terceros que nada tienen que ver con su ambición personal

**FRENTE AL DÉCIMO:** no es cierto, el demandado se dedica profesionalmente a actividades liberales como el ejercicio de su profesión y a actividades comerciales, en ese orden de ideas sus ingresos no son fijos, señalando incluso que en algunas oportunidades su balance mensual es negativo.

Sea el momento para indicar al Despacho que el demandado tiene otro hijo de 13 meses de edad y convive actualmente con la madre de éste.

**FRENTE AL DÉCIMOPRIMERO:** no es un hecho, es una pretensión basada en suposiciones abstractas sin ningún sustento factico

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

**A LA PRIMERA:** Me opongo a la pretensión de la demandante y respetuosamente le solicito al señor Juez, que con base en la capacidad del alimentante y la necesidad de la alimentaria se fijen de manera definitiva los siguientes valores como cuota alimentaria:

- Aporte en especie para la manutención de sus hijos, la vivienda en que residen con su señora madre, cuyo arriendo mensual se estima en NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$900.000), lo que corresponde a un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$450.000), para la demandante.
- Cuota alimentaria mensual Juan Esteban: \$ 300.003 (pagadera los primeros cinco días de cada mes).
- Vestuario Juan Esteban: \$683.535 semestrales.
- Pago de servicios de telefonía y televisión: \$ 113.218 mensual.
- Amén de lo anterior, nuestro poderdante seguiría asumiendo gastos adicionales tales como: mantenimiento de la vivienda, cuidado de mascota, cortes de cabello, disfraces, medicamentos no aportados por la EPS o en situaciones de urgencia y elementos de estudio, entre otros, los cuales se calculan en un valor igual a \$ 200.000 mensuales.
- Frente a la recreación, el demandado igualmente seguiría disfrutando de paseos y descanso con el menor, lo que se calcula en un valor de UN MIILLÓN DE PESOS M/L (\$1'000.000), semestrales.

**A LA SEGUNDA:** No me opongo.

**A LA TERCERA:** Me opongo, tal como se demostrará en el trámite procesal, la demandante acude de manera innecesaria al aparato judicial generando el desgaste y congestión del mismo. Por lo anterior debe ser la demandante quien asuma las costas procesales y las agencias en derecho a favor del demandado.

### **ALIMENTOS PROVISIONALES:**

Frente a la solicitud, por parte de la demandante, de alimentos provisionales, la misma no es procedente ya que el progenitor, tal como se demuestra con las pruebas aportadas, suministra una suma de dinero muy superior a la solicitada.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

**PRIMERA: FALTA EN LA CAUSA PARA PEDIR:** Señor juez, la petente se excede en la causa entendida como la fuente de donde surgen y se desprenden las consecuencias

jurídicas que sustentan la petición y las pretensiones, se evidencia que la accionante pretende obtener un beneficio superior a su necesidad y a la capacidad de su progenitor.

**SEGUNDA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:** Pretende la demandante obtener un rédito económico para su haber, sin que exista una justa causa para sus pretensiones dinerarias.

**TERCERA: TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE,** consiste ésta señor juez, en que la pretensora fundamenta sus solicitudes en hechos no comprobados y acusaciones temerarias, tal como se expresó en el acápite del pronunciamiento frente a los hechos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- Artículos 96 y 398 y ss. del Código General del Proceso y demás normas complementarias y concordantes

#### **MEDIOS DE PRUEBA:**

##### **Documentales:**

- Registro civil Miguel Ángel.
- Registro civil María Camila.
- Registro fotográfico salidas con Juan Esteban.
- Soportes de Pago de cuota alimentaria de Juan Esteban 2018-2022.
- Soportes de pago por consignación cuota alimentaria María Camila 2018-2022.
- Soporte de pago de gastos adicionales a la cuota alimentaria 2018 – 2022.
- Vestuario primer semestre 2019.
- Vestuario segundo semestre 2019.
- Vestuario primer semestre 2020.
- Vestuario segundo semestre 2020.
- Vestuarios primer semestre 2021.
- Vestuario segundo semestre 2021.
- Pagos matricula María Camila 2021.
- Vestuario primer semestre 2022.
- Declaración de Renta Néstor 2017.
- Declaración de Renta Néstor 2018.
- Declaración de Renta Néstor 2019.
- Declaración de Renta Néstor 2020.
- Declaración de Renta Néstor 2021.
- Certificación AVANCOOP.
- Certificación terminación de relación contractual A & CM SAS.
- Certificación terminación de relación contractual Proinq.
- Soporte cierre establecimiento Máquinas y Equipos del Prado.
- Contrato laboral de la señora Catalina Gutiérrez.

- Documentos y declaraciones renta Industrias Lion SAS.
- Documentos y declaraciones Máquinas y Equipos del Prado.
- Carta de terminación del contrato laboral de la señora Gutiérrez.
- Certificación créditos vehículos contrato 200000033344.
- Certificación créditos vehículos contrato 200000065917.
- Propuesta demanda de alimentos, incluye propuesta de cambio de casa.
- Contrapropuesta demanda María Camila Castañeda.
- CONTRAPROPUESTA DEMANDA DE ALIMENTOS JUAN ESTEBAN\_UNION MARITAL.

**Interrogatorio de parte:** Sírvase señor Juez hacer comparecer a la demandante en la oportunidad que usted disponga, para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente o por escrito le formularé.

**Testimoniales:** Que el Despacho reciba la declaración de las siguientes personas que aportarán información fundamental en lo afirmado en el presente escrito, en lo referente a todos y cada uno de los hechos de la acción impetrada:

- **Ricardo Andrés Toro González**, cédula N° 8´434716, quien se ubica en la Calle 44 B Sur # 85 - 20 San Antonio de Prado – Medellín, teléfono: 321 724 97 48, correo electrónico andres.toro@industriasion.com El testigo es conocedor de primera mano de los aportes económicos que realiza el señor Castañeda Correa a su hija María Camila, ya que es el administrador de Industrias Lyon SAS.
- **Luis Guillermo Correa Estrada**, cédula 6´445.660, quien se ubica en la carrera 19 # 30 – 95 Kilómetro 1 vía al Peñol, teléfono: 311 719 47 67, correo electrónico: ppcorrea77@hotmail.com. El testigo fue socio de mi poderdante en la empresa Máquinas y Equipos del Prado y puede dar fe de las causas que llevaron a la terminación de la misma.

#### **NOTIFICACIONES:**

Apoderados del demandado: Calle 34 N° 55 – 31 (Piso 5), Bello (Ant.), teléfonos: 312 354 67 97 – 318 372 31 77, correos electrónicos: [orcaos@gmail.com](mailto:orcaos@gmail.com) – [maveza@gmail.com](mailto:maveza@gmail.com).

Demandante y demandado: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

Del señor Juez.

Atentamente,

*ORLANDO DE JESUS CARDONA OSORIO – MARTÍN ALONSO VELÁSQUEZ ZAPATEIRO*  
*ABOGADOS TITULADOS*

---

**ORLANDO DE JESÚS CARDONA OSORIO**

C.C N° 15'376.172

T.P. N° 182.329 del C. S. de la J.

**MARTÍN ALONSO VELÁSQUEZ ZAPATEIRO**

C.C. N° 71'618.175

T.P. N° 179.974 del C.S. de la J.